

50. El gobierno militar de entonces expidió la Ley Nacional sobre Acción de Amparo, número 16,986, de 18 de octubre de 1966, que restringió el ámbito de este instrumento procesal, especialmente en relación con los actos que afectan la seguridad nacional o la continuidad de los servicios públicos, limitando también su procedencia respecto de los grupos de presión, por lo que este ordenamiento ha sido objetado por parte de la doctrina.⁵⁵ Para sustituir el amparo en el último sector, se estableció el llamado *proceso sumarísimo* o “amparo contra actos de los particulares”, en el artículo 321 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de 20 de septiembre de 1967.⁵⁶

51. c) La Constitución venezolana de 26 de enero de 1961 estatuyó el amparo en su artículo 49, también como instrumento para tutelar todos los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, con excepción de la libertad personal protegida por las reglas de la disposición transitoria quinta de la propia Carta Constitucional (ver *supra* párrafo 25).

52. En virtud de que la ley reglamentaria respectiva se expidió muy recientemente, con anterioridad se produjo un intenso debate tanto doctrinal como jurisprudencial sobre la aplicabilidad inmediata del citado precepto constitucional, como ocurrió en Argentina en el ámbito federal con anterioridad a la expedición de la ley de octubre de 1966 (ver *supra* párrafo 50). En una primera etapa los jueces aceptaron la procedencia de este instrumento tutelar, pero después de un periodo de incertidumbre, la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema en sus resoluciones de 14 de diciembre de 1970 y 24 de abril de 1972, decidió que el amparo no era admisible sin la previa expedición de la ley reglamentaria. En años posteriores se reanudó la polémica y se

⁵⁵ Cfr. Robredo, Alberto F., “La acción de amparo en la reciente ley 16,986”, en *La Ley*, Buenos Aires, 3 de noviembre de 1966, p. 3; Fiorini, Bartolomé A., “Acción de amparo. Graves limitaciones e inconsecuencias que la desnaturalizan”, en *La Ley*, Buenos Aires, 24 de noviembre de 1966, pp. 1-3; Bidart Campos, Germán J., “La nueva Ley de Amparo”, en *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, 29 de noviembre de 1966, pp. 1-3; Dana Montaña, Salvador, “La reglamentación legal del amparo jurisdiccional de los derechos y garantías”, en *La Ley*, Buenos Aires, 8 de diciembre de 1966, pp. 1-7.

⁵⁶ Dicho artículo 321, establece: “*Proceso sumarísimo*. Será aplicable el procedimiento establecido por el artículo 498 (trámite rápido y concentrado), cuando se reclamase contra un acto u omisión de un particular que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún derecho o garantía explícita o implícitamente reconocida por la Constitución Nacional, siempre que fuere necesaria la reparación urgente del perjuicio o de la cesación inmediata de los efectos del acto y la cuestión, por su naturaleza, no deba sustanciarse por alguno de los procesos establecidos por este Código u otras leyes...” Cfr. Bidart Campos, Germán J., *Régimen legal y jurisprudencial del amparo*, Buenos Aires, Ediar, 1968, pp. 113-118.

intentó nuevamente la procedencia del amparo por la vía jurisprudencial, desarrollo que culminó con la decisión de la propia Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema, de 20 de octubre de 1983, por la cual modificó su criterio de los años 1970-1972, al establecer la posibilidad de admisión del propio amparo, aun sin el apoyo de la ley respectiva, lo que produjo un renacimiento de la institución ante diversos jueces y tribunales, y además, la presentación de varios proyectos de legislación reglamentaria ante el Congreso Federal.⁵⁷

53. La última experiencia jurisprudencial y los diversos proyectos legislativos determinaron la expedición de la *Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales*, de 18 de diciembre de 1987, promulgada el 22 de enero de 1988. Este ordenamiento no sólo reglamenta el amparo propiamente dicho, regulado por el artículo 49 de la Carta Federal de 1961 (ver *supra* párrafo 51), sino también el *habeas corpus*, a través de un procedimiento específico que califica: “Del amparo de la libertad y seguridad personales” (título V, artículos 38-48). En cuanto al proceso de amparo en estricto sentido, es decir, para proteger los derechos humanos diversos de la libertad personal, el citado ordenamiento, al recoger la jurisprudencia mencionada en el párrafo anterior, sigue un criterio muy flexible, similar al de la jurisprudencia nacional argentina anterior a la ley de octubre de 1966 (ver *supra* párrafo 49), puesto que el citado instrumento procede no sólo en contra de actos de autoridades de cualquier nivel, sino también respecto de particulares, personas jurídicas colectivas, grupos y organizaciones privadas (artículo segundo). Además, la citada institución tutelar no sólo protege los derechos humanos consagrados en la Carta Fundamental, sino también aquellos derechos fundamentales de la persona humana que no figuren expresamente en la propia Constitución (artículo primero).⁵⁸

⁵⁷ El estudio monográfico más significativo sobre el origen y evolución del amparo en Venezuela es el estudio monográfico del tratadista Escovar Salom, Ramón, *El amparo en Venezuela*, Caracas, Ediciones del Colegio de Abogados del Distrito Federal, 1971, especialmente pp. 57-92; véase también Fix-Zamudio, Héctor. “Algunos aspectos comparativos del derecho de amparo en México y Venezuela”, en el *Libro Homenaje a la memoria de Lorenzo Herrera Mendoza*, Caracas, Fundación Rojas Astudillo, 1970, vol. II, pp. 333-390; Brewer Carías, Allan R., *Garantías Constitucionales de los derechos del hombre*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1976, pp. 74-85; *id.*, *Estado de derecho y control judicial*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1987, pp. 589-657. Respecto a un caso importante planteado en la segunda etapa de la jurisprudencia, *cfr.* Molina Galicia, René, *El amparo a Rondalera*, Caracas, Ediciones Síntesis Jurídica, 1984.

⁵⁸ *Cfr.* Brewer Carías, Allan R., y Ayala Corao, Carlos M., *Ley Orgánica de Amparo sobre derechos y garantías constitucionales*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1988.

54. d) Por lo que se refiere al ordenamiento constitucional peruano, el derecho de amparo se introdujo en la Carta aprobada en julio de 1979, pero después de una larga evolución que se inicia en el artículo 69 de la Constitución anterior de 1933, en la cual se confundió con el *habeas corpus*, según se mencionó con anterioridad (ver *supra* párrafos 33-35). Dicha evolución desembocó en lo dispuesto por el artículo 295 de la mencionada Constitución promulgada por la Asamblea Constituyente el 12 de julio de 1979, y que entró en vigor en julio de 1980, al iniciarse el gobierno constitucional que sustituyó al régimen militar, ya que dicho precepto distingue claramente entre el citado *habeas corpus*, al cual se le restringe a su dimensión tradicional de proteger la libertad personal, de la llamada *acción de amparo*, la cual, según la mencionada disposición constitucional “cautela los demás derechos reconocidos por la Constitución que sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad, funcionario o persona”.⁵⁹ La propia institución fue reglamentada por la Ley de *Habeas Corpus* y de Amparo, promulgada el 7 de diciembre de 1982, la que atribuye la instancia final de ambos instrumentos al Tribunal de Garantías Constitucionales.⁶⁰

55. e) El artículo 19 de la Constitución Política de Bolivia, promulgada el 2 de febrero de 1967, introduce el recurso de amparo con independencia del *habeas corpus* contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías reconocidas por la propia Constitución. Dicho instrumento ha sido reglamentado por los artículos 762 y 767 del Código de Procedimiento Civil.⁶¹

56. f) La Constitución de la República de Paraguay de 25 de agosto de 1967, regula el derecho de amparo en su artículo 77, en forma muy similar a la Carta Fundamental de Bolivia, y en los primeros años de vigencia de este ordenamiento, este instrumento tutelar fue admitido

⁵⁹ Cfr. García Belaúnde, Domingo, “Protección procesal de los derechos fundamentales en la Constitución Peruana de 1979”, en *Derecho*, Lima, Universidad Católica, núm. 35, 1981, pp. 75-76; Borea Odría, Alberto, *La defensa constitucional: el amparo*, Lima, Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional, 1977; *id.*, *El amparo y el habeas corpus en el Perú de hoy*, Lima, Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional, 1985; *id.*, “La acción de amparo”, en la obra editada por el Ministerio de Justicia, *Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales. Ley de Habeas Corpus*, Lima, s.f., pero al parecer 1983, pp. 169-180; Zubiate Reina, Fernando, *Acción de amparo*, Lima, Cultural Cuzco Editores, 1986.

⁶⁰ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, “La ley peruana de *habeas corpus* y amparo”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 50, mayo-agosto de 1984, pp. 573-582.

⁶¹ Cfr. Oblitas Poblete, *Recurso de amparo constitucional*, *cit. supra* nota 43, especialmente pp. 248-308.

con bastantes limitaciones por la jurisprudencia hasta que fue regulado, así sea formalmente, debido al régimen autoritario que impera en ese país, por la Ley de Amparo promulgada el 3 de enero de 1972.⁶²

57. g) En la República del Ecuador se hizo el intento de introducir el amparo en el artículo 28, inciso 15, de la Constitución de 25 de mayo de 1967, pero la falta de una ley reglamentaria imposibilitó su aplicación efectiva.⁶³ Debido a dos sucesivos golpes de Estado, uno por el mismo presidente Velasco Ibarra, en el año de 1971 que suspendió la vigencia de la Constitución de 1967, para revivir la anterior de 1946; y otro de las fuerzas armadas el año siguiente, que curiosamente fue todavía más atrás, al declarar nuevamente en vigor la Constitución de 1945, ninguna de las cuales consignaba el juicio de amparo, lo que determinó la desaparición de la institución.

58. Un nuevo intento se efectuó con motivo de la restauración del orden constitucional en enero de 1978, ya que en uno de los proyectos de Constitución que se sometieron a referéndum en esa fecha, se propuso nuevamente el establecimiento de la mencionada institución protectora.⁶⁴

59. h) Uruguay es el más reciente de los ordenamientos sudamericanos que adoptó el juicio de amparo, en el mencionado Decreto Constitucional o Acto Institucional número 19, de 15 de agosto de 1984 (ver *supra* párrafo 37) que estableció las bases para el retorno al régimen constitucional, y en cuyo artículo 6º, inciso e), dispuso en su parte conducente:

Cualquier persona podrá deducir la acción de amparo contra todo acto u omisión de las autoridades o de particulares que en forma actual o inminente lesionen, restrinjan o alteren, con ilegitimidad

⁶² Cfr. Prieto, Justo J., *La Constitución paraguaya comentada*, Asunción, 1981, pp. 43-45.

⁶³ Dicho precepto establecía: "Sin perjuicio de otros derechos que derivan de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza... 15. El derecho de demandar el amparo jurisdiccional contra cualquier violación de las garantías constitucionales sin perjuicio del deber que incumbe al Poder Público de velar por la observancia de la Constitución y las Leyes".

⁶⁴ En la Constitución aprobada por referéndum de 15 de enero de 1978, se estableció exclusivamente el *habeas corpus* para tutelar la libertad personal, según el artículo 19, párrafo 16, inciso j), como se señala en el texto de este trabajo. Sin embargo en el segundo proyecto que no obtuvo la mayoría aprobatoria en dicho referéndum y que implicaba la reforma de la Carta de 1945, se propuso el referido derecho de amparo en el artículo 19, párrafo 20: "El Estado garantiza... 20. El derecho a demandar el amparo jurisdiccional contra cualquier violación de las garantías constitucionales". Tribunal Supremo del Referéndum, *Proyecto de Constitución Política*, Quito, 1977, p. 80.

manifiesta cualesquiera de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución (de 1967), con excepción de los amparados por el *habeas corpus*...

Si bien el mismo precepto establece la necesidad de una ley reglamentaria que determine el órgano competente, la procedencia de la acción, el alcance y contenido de la sentencia, así como el procedimiento, que será sumario y predominantemente oral, en virtud de que este ordenamiento no se ha expedido, los tribunales han admitido y tramitado dicho instrumento con apoyo en el argumento de que la falta de reglamentación no puede ser obstáculo para el cumplimiento de la citada disposición fundamental, por lo que las lagunas existentes deben integrarse mediante leyes análogas, principios generales de derecho y doctrinas generalmente admitidas.⁶⁵

60. C) Existe un tercer sector de ordenamientos constitucionales latinoamericanos que otorgan al amparo una amplitud mayor que los mencionados anteriormente, pues conservan más cercana la influencia del derecho mexicano, en cuanto la institución no sólo comprende la protección de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente contra todo acto o resolución de autoridad, y en algunos supuestos inclusive de grupos sociales, sino también la impugnación de las disposiciones legislativas que afecten los propios derechos, tomando en consideración que en este último supuesto la sentencia protectora se traduce en la desaplicación de las disposiciones combatidas en beneficio exclusivo del promovente, es decir, que los efectos son individuales. En ese sentido podemos mencionar la mayor parte de las legislaciones centroamericanas, con excepción de los matices que se advierten en Costa Rica y Panamá.⁶⁶

61. a) En Guatemala, como se expresó anteriormente, el derecho de amparo se introdujo en la reforma constitucional de 1921 (ver *supra* párrafo 37), y fue regulado por la Ley de Amparo de 1928, que mantuvo su vigencia bajo el imperio de las subsecuentes Cartas de 1944 y 1956,⁶⁷ hasta que fue sustituida por lo dispuesto en el artículo 84 de

⁶⁵ Cfr. Esteva, Eduardo G., "La acción de amparo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en su nueva integración", y el texto de la sentencia de 21 de junio de 1985, en *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político*, Montevideo, junio-julio de 1985, pp. 66-68.

⁶⁶ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "La protección procesal", *cit.*, *supra* nota 4, pp. 98-100; *id.*, "Verfassungskontrolle in Latinamerika", *cit.*, *supra* nota 31, pp. 677-680.

⁶⁷ Cfr. Kestler Farnés, Maximiliano, *Introducción a la teoría constitucional guatemalteca*, 2a. ed., Guatemala, Centro Editorial "José de Pineda Ibarra", 1964, p. 272-274; Auyón Barneod, Ramiro, *El procedimiento de amparo*, Guatemala,

la Constitución de septiembre de 1965, el que a su vez fue reglamentado por la Ley de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad, de 20 de abril de 1966 (artículos 1º a 74).⁶⁸

62. El régimen anterior ha sido sustituido por el artículo 265 de la Constitución de 1985, vigente a partir de febrero de 1986, con la restauración del gobierno constitucional, precepto que dispone:

Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

63. Este precepto ha sido reglamentado por los artículos 8º a 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, expedida por la Asamblea Nacional Constituyente el 6 y publicada el 13 de enero de 1986. Debe advertirse que de acuerdo con la influencia del amparo mexicano y como se había establecido desde la Ley de Amparo de 1928, dicho instrumento tutelar procede contra disposiciones legislativas contrarias a la Constitución, con efectos concretos. Sin embargo, en el ordenamiento guatemalteco, el amparo no es la única vía para impugnar las leyes inconstitucionales, sino que a partir de la ley de 1966 (artículos 95 a 104), lo que se reitera en el ordenamiento vigente de 1986 (artículos 95 a 104), se puede plantear dicha inconstitucionalidad en casos concretos y ante cualquier tribunal, con independencia del amparo y con efectos exclusivamente particulares en dichos casos⁶⁹ (ver *infra* párrafo 81).

1955, pp. 88 y ss.; León Rodas, César Humberto, *El habeas corpus, garantía de libertad en la legislación de Guatemala*, 1960. Estos dos últimos trabajos son tesis profesionales.

⁶⁸ Para el amparo con posterioridad a la Constitución de 1965 y la ley reglamentaria de 1966, *cfr.* Aguirre Godoy, Mario, *Protección procesal de los derechos humanos*, Quetzaltenango, 1972, pp. 8-16; Vázquez Martínez, Edmundo, *El proceso de amparo en Guatemala*, Guatemala, Editorial Universitaria de Guatemala, 1985; García Laguardia, Jorge Mario, "La Constitución y su defensa. Notas sobre el sistema de la República de Guatemala. Una visión histórico-jurídica", en la obra colectiva *La Constitución y su defensa*, México, UNAM, 1984, pp. 706-723, y las siguientes tesis profesionales: Larios Ochaíta, José Gabriel, *El amparo en la Constitución y en la ley*, Guatemala, 1968; Calderón, Antonio Rafael, *Fundamentación de los derechos humanos y su protección en la legislación guatemalteca: amparo y habeas corpus*, Guatemala, 1970, y Fuentes Charnaud, Gregorio, *El amparo en la legislación guatemalteca*, Guatemala, 1970.

⁶⁹ El artículo 120 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitu-

64. b) Por lo que respecta a *El Salvador*, se expresó con anterioridad que fue el primer país centroamericano que adoptó el derecho de amparo de acuerdo con el modelo mexicano a partir de su Carta Fundamental de 1886 (ver *supra* párrafo 37), y lo ha conservado en sus Cartas posteriores, hasta el artículo 246 de la Constitución vigente expedida el 15 de diciembre de 1983, en cuya parte conducente dispone: “Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Suprema Corte de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución...”. Dicho precepto por su similitud a los de las Cartas anteriores, está reglamentado por la Ley de Procedimientos Constitucionales de 14 de enero de 1960 (artículos 12-37) y sólo comprende la impugnación de actos y resoluciones concretos de cualquier autoridad, incluyendo a los organismos descentralizados, ya que la impugnación de los ordenamientos legales se realiza en el proceso de inconstitucionalidad a través de acción popular al que nos referiremos posteriormente (artículos 6-11) (ver *infra* párrafo 122).⁷⁰

65. c) *Honduras*, que también introdujo el amparo desde el siglo anterior, lo ha consagrado en sus diversos textos constitucionales y leyes reglamentarias, y actualmente en el artículo 183 de la Constitución vigente, expedida el 11 de enero de 1982, precepto en el cual se establece:

El Estado reconoce la garantía de amparo. En consecuencia toda persona agraviada o cualquiera otra en nombre de ésta tiene derecho a interponer recurso de amparo: 1. Para que se le mantenga o restituya en el goce o disfrute de los derechos o garantías que la Constitución establece; y 2. Para que se declare en casos concretos que una ley, resolución, acto o hecho de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualesquiera de los derechos reconocidos por esta Constitución. El recurso de amparo se interpondrá de conformidad con la ley.

Como puede observarse, también procede el amparo contra leyes inconstitucionales en casos concretos. Como dicho precepto es similar al de ordenamientos constitucionales anteriores, se ha conservado la

cionalidad de enero de 1986, situado en el título cuatro, capítulo tres, sobre “Tramitación de inconstitucionalidad en casos concretos, establece en lo conducente: “*Competencia*. En casos concretos, la persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley puede plantearla ante el tribunal que corresponda, según la materia. El tribunal asume el carácter de tribunal constitucional...”.

⁷⁰ Cfr. Bertrand Galindo, Francisco, “La protección procesal de las garantías individuales en América Latina”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, Madrid, 1967, pp. 496-498.

vigencia de la Ley de Amparo promulgada el 14 de abril de 1936, con algunas modificaciones secundarias introducidas con posterioridad a 1982.⁷¹

66. d) El juicio de amparo fue introducido en *Costa Rica* por el artículo 48 de la actual Constitución de 7 de noviembre de 1948 y reglamentado por la Ley de Amparo, número 1161, de 2 de junio de 1950, reformada en 1952 para incluir la tutela de los derechos sociales. Este instrumento sólo protege los derechos de la persona humana, tanto individuales como sociales, consagrados constitucionalmente, exceptuando a la libertad personal, objeto del *habeas corpus*, regulada por la Ley número 35, de 24 de noviembre de 1932, y también excluye la impugnación de las leyes inconstitucionales, la que se tramita de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles, pero en este último caso, la sentencia protectora tiene efectos de carácter general (ver *infra* párrafo 125).⁷²

67. e) El ordenamiento fundamental que se ha aproximado más al modelo mexicano ha sido, al menos en teoría, el de *Nicaragua*, como lo advirtió respecto con la legislación de 1950 el destacado procesalista español Jesús González Pérez,⁷³ pero que se ha transmitido a las Cartas posteriores, tanto la somocista de 1974, como a las que surgieron de la revolución sandinista, así como en el artículo 50 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses de 21 de agosto de 1979,⁷⁴ precepto que fue reglamentado por la Ley de Amparo promulgada el 28 de mayo de 1980.

68. El amparo está consagrado actualmente en el artículo 188 de la nueva Constitución expedida el 19 de noviembre de 1986 y publicada

⁷¹ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "The Writ of Amparo in Latin America", *cit.*, *supra* nota 47, p. 376.

⁷² Cfr. Alfaro Valverde, Roberto Vicinio, *El recurso de amparo*, San José, 1959, pp. 49 y ss. (tesis profesional); Guier, Enrique, "Sentencias de amparo, 1950-1962", en *Revista del Colegio de Abogados*, San José, julio y noviembre de 1969, los dos números dedicados en su totalidad a este estudio legal y jurisprudencial del amparo; Vargas Bonilla, Ismael, *Lecciones de derecho constitucional costarricense*, San José, 1955, p. 120-122; Ortiz Ortiz, Eduardo, *Costa Rica, Estado social de derecho*, San José, 1977, pp. 92-93; Donalson, Diana S., "The Costa Rican Amparo in the Period 1950-1962", en *Lawyer of the Americas*, junio de 1976, pp. 371-393; Asamblea Legislativa de Costa Rica, Departamento de Servicios Técnicos, *Constitución Política de la República de Costa Rica. Anotada y concordada*, San José, Editorial Juricentro, 1977, pp. 275-312.

⁷³ "El proceso de amparo en México y Nicaragua", en *Revista de Administración Pública*, Madrid, 1954, pp. 297-321.

⁷⁴ Dicho precepto disponía: "Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos por el presente Estatuto o en el Estatuto Fundamental promulgado el día 20 de julio de 1979, hayan sido violados, podrá interponer un recurso de amparo de conformidad con la Ley".

el 9 de enero de 1987, precepto que dispone: “Se establece el recurso de amparo contra toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”.

69. f) Debido a la influencia del constitucionalista José Dolores Moscote, en la *Constitución panameña de 1941*, se incorporaron tanto el juicio de amparo, como otras instituciones calificadas de “garantía”, con el objeto de reparar las violaciones de la propia Constitución.⁷⁵

70. En las Constituciones panameñas posteriores, de marzo de 1946 y en la vigente de octubre de 1972, reformada sustancialmente en mayo de 1983, se regula el amparo en los artículos 51 y 50, respectivamente. Este último dispone:

Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona. El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

Este precepto estaba reglamentado por la Ley número 46, sobre Recursos Constitucionales y de Garantía promulgada el 24 de noviembre de 1956 (artículos 43-59) sustituida recientemente por el título III del libro cuarto (Instituciones de Garantía) artículos 2606-2623, del Código Judicial, expedido el 30 de mayo de 1986.⁷⁶

71. D) Haremos una breve referencia al *juicio de amparo mexicano*, en virtud de que posee una amplitud tutelar mucho más extensa que las instituciones similares en los ordenamientos latinoamericanos. Esta

⁷⁵ Cfr. Bolívar Pedreschi, Carlos, *El pensamiento constitucional del Dr. Moscote*, Panamá, Universidad de Panamá 1953, pp. 170 y ss.; Moscote, J. D., *El derecho constitucional panameño*, Panamá, “Edit. Star & Herald”, 1943.

⁷⁶ En relación con el amparo y la acción popular de inconstitucionalidad, cfr. Moscote, J. D., *op. ult. cit.*, pp. 451-455; Goytia, Víctor G., *Las Constituciones de Panamá*, Madrid, Instituto de Cultura Hispánica, 1954, pp. 762-763; Bolívar Pedreschi, Carlos, *El control de la constitucionalidad en Panamá*, Madrid, Guadarrama Ediciones, 1965, pp. 17 y ss.; *id.*, *Jurisprudencia constitucional*, Panamá, 1967, pp. 17 y ss.; Fábrega P., Jorge, *El doctor Eusebio Morales y el control de la constitucionalidad*, Panamá, 1965, pp. 8-10; Sección de Investigación Jurídica de la Universidad de Panamá, *Jurisprudencia constitucional*, Panamá, 1967, tomo I, pp. 15 y ss.; Quintero, César A., “La jurisdicción constitucional en Panamá”, en la obra colectiva editada por Jorge Fábrega, *Estudios de derecho constitucional panameño*, Panamá, Editora Jurídica Panameña, 1987, pp. 801-838.

institución está consagrada en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1917 y por la Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935, reformada en varias ocasiones posteriores, especialmente en 1951, 1963, 1968, 1976 y 1983, posee un ámbito protector que puede dividirse en cinco sectores: *a*) como instrumento protector de la libertad personal, similar al *habeas corpus* (ver *supra* párrafo 25); *b*) como el único medio para impugnar las leyes inconstitucionales en casos concretos, y entonces recibe el nombre de *amparo contra leyes*; *c*) como medio de impugnación de último grado contra las resoluciones judiciales de todos los tribunales del país, tanto locales como federales, al que se ha denominado *amparo judicial* o *casación*, por su cercanía con el recurso de casación; *d*) como instrumento para impugnar las resoluciones o actos de las autoridades administrativas cuando los mismos no pueden combatirse ante un tribunal administrativo, por lo que funciona este sector como un *proceso contencioso administrativo*, y *e*) finalmente, a partir de las reformas de febrero de 1963, se han introducido modalidades especiales para tutelar procesalmente a los campesinos sujetos a la reforma agraria (población ejidal y comunal y derechos individuales de ejidatarios y comuneros), las que se agruparon en 1976 en un libro de la Ley Reglamentaria que ha recibido la denominación doctrinal de *amparo social agrario*.⁷⁷

72. E) Dentro de este sector de los instrumentos protectores de los derechos humanos consagrados en las Constituciones latinoamericanas, debemos comprender también aquellos que asumen una función similar a la acción, recurso o juicio de amparo, descrito en los párrafos anteriores, y que son, como lo señalamos con anterioridad (ver *supra* párrafo 39), el *mandado de segurança* brasileño y el recurso de protección chileno.

73 a) El citado *mandado de segurança*, se ha traducido al castellano por algunos tratadistas como “mandamiento de amparo”, por su similitud y puntos de contacto con el juicio de amparo de otros ordenamientos latinoamericanos.⁷⁸ Este instrumento tutelar fue introducido en el artículo 113, parágrafo 33 de la Constitución Federal brasileña

⁷⁷ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, “A Brief Introduction to the Mexican Writ of Amparo”, *cit.*, *supra* nota 38, pp. 316-319; *id.*, “Verfassungskontrolle in Lateinamerika”, *cit.*, *supra* nota 31, pp. 661-666.

⁷⁸ El tratadista español Fraga Iribarne, Manuel traduce dicha institución brasileña como “mandamiento de amparo” en su versión española de la Constitución de 1946, en la obra de Cavalcanti, T. V., *Las Constituciones del Brasil*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1958, pp. 685-686; y también se refieren a este instrumento procesal brasileño con el nombre de “amparo” los juristas argentinos Sánchez Viamonte, Carlos, *Juicio de amparo*, Buenos Aires, Omeba, 1963, pp. 43-47; y Lazzarini, José Luis, *El juicio de amparo*, Buenos Aires, La Ley, 1967, pp. 53-64.

de 1934, y actualmente está regulado por el artículo 153, párrafo 21, de la Carta Federal de 24 de enero de 1967, reformada el 27 de octubre de 1969, todavía en vigor, aun cuando será sustituida por una nueva de carácter democrático. Dicho precepto está reglamentado por la ley número 1533, de 31 de diciembre de 1951 (expedida bajo la vigencia de la Carta Federal de 1946), reformada en varias ocasiones posteriores.⁷⁹

74. El *mandado de segurança* o de amparo procede esencialmente contra los actos inconstitucionales o ilegales de autoridades administrativas, o en general contra actos administrativos de cualquiera autoridad, que afecten los derechos de los gobernados, y sólo de manera excepcional puede promoverse contra resoluciones judiciales.⁸⁰ En principio tampoco puede interponerse directamente en contra de las disposiciones legislativas que se consideren inconstitucionales, ya que solamente pueden impugnarse los actos o resoluciones administrativos que se apoyen en dichos ordenamientos, si bien se han elaborado proyectos legislativos, a fin de que, por excepción, se puedan combatir leyes en abstracto cuando se demuestre que sus efectos futuros pudieran causar daños de difícil o incierta reparación.⁸¹

⁷⁹ Se han elaborado varios estudios comparativos entre el juicio de amparo mexicano y el *mandado de segurança brasileiro*, entre los que pueden mencionarse a los redactados por Buzaid, Alfredo, "Juicio de amparo e *mandado de segurança*", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núms. 37-40, enero-diciembre de 1960, pp. 107-150; Fix-Zamudio, Héctor, "Mandato de seguridad y juicio de amparo", en *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, núm. 46, enero-abril de 1963, pp. 3-69; Othon Sidou, J. M., *O juicio de amparo*, Recife, Brasil, 1968; Fix-Zamudio, Héctor; Ríos Espinoza, Alejandro y Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Tres estudios sobre el mandato de seguridad brasileiro*, México, UNAM, 1963; Ríos Espinoza, Alejandro, "Mandamiento de Seguridad", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 53, enero-marzo de 1964, pp. 77-110. Además de los estudios mencionados en la nota 45 de este trabajo que abordan tanto el *habeas corpus* como el amparo en el derecho brasileño, pueden consultarse también las obras siguientes: Castro Nunes, José, *Do mandado de segurança*, 6a. ed., Rio-São Paulo, Forense, 1961; Agrícola Barbi, Celso, *Do mandado de segurança*, 3a. ed., Rio de Janeiro, Forense, 1977; Lopes Meirelles, Helly, *Mandado de segurança e ação popular*, 2a. ed., São Paulo, Editora Revista dos Tribunais, 1969. También pueden consultarse las traducciones al inglés sobre doctrina y jurisprudencia de esta institución en las obras del tratadista norteamericano Karst y del mismo autor conjuntamente con su compatriota Rosen, citados *supra* nota 53, pp. 646-651 y 99-125, respectivamente.

⁸⁰ Respecto de la procedencia de la institución brasileña contra resoluciones judiciales, la que sólo se admite de manera excepcional, *cfr.* Estelita, Guilherme, "Mandado de segurança contra ato jurisdiccional", en *Atti del Congresso Internazionale di Diritto Processuale Civile*, Padova, Cedam, 1953, pp. 2237 y ss.; Casa Rui Barbosa, *O mandado de segurança e sua jurisprudência*, Rio de Janeiro, 1961, tomo I, p. 278; Galvão Filho, Tito, *Dicionário de jurisprudência no mandado de segurança*, Curitiba, Paraná, 1960, pp. 28-33; Buzaid, Alfredo, "Juicio de amparo e mandado de segurança", citado nota anterior, p. 145.

75. b) El llamado *recurso de protección* fue consagrado por el Acta Institucional número 3, publicada el 13 de septiembre de 1976 y expedida por el gobierno militar chileno. Fue reglamentado por el Auto Acordado de la Corte Suprema de 2 de abril de 1977. Este mismo instrumento fue incorporado al artículo 20 de la Constitución aprobada por plebiscito de septiembre de 1980. De acuerdo con estos ordenamientos, el citado recurso tiene por objeto proteger los derechos humanos consagrados constitucionalmente, contra los actos violatorios de las autoridades públicas, con excepción de la libertad personal tutelada por el *habeas corpus*, éste último consagrado en el artículo 21 de la mencionada Constitución.⁸² Como puede observarse se trata en realidad de un proceso de amparo con otra denominación sólo por motivos de carácter político.

76. F) El tercer sector de los instrumentos que derivan de la influencia angloamericana y más estrictamente, estadounidense, se refiere a la *acción o recurso de inconstitucionalidad*, que es el que tiene un vínculo más estrecho con la revisión judicial de la inconstitucionalidad de las leyes (ver *supra* párrafos 20 y 21).⁸³

77. En América Latina, una vez lograda la independencia de España y Portugal, el sistema constitucional norteamericano ejerció una especie de fascinación entre los juristas y los políticos de nuestra región, y una de las instituciones que se consideraron como más avanzadas, además del régimen federal para varios de nuestros ordenamientos, lo fue precisamente la revisión judicial, que se divulgó ampliamente, según se ha dicho, por la obra de Alexis de Tocqueville, *La democracia en América*, y en menor grado en virtud del conocimiento de los artículos periodísticos reunidos bajo el nombre de *El federalista* (ver *supra* párrafos 18 y 19).

78. Aun cuando la citada revisión judicial se implantó paulatinamente en las Constituciones latinoamericanas en combinación con la tradición hispánica y la atracción ejercida por las Cartas revolucionarias francesas,⁸⁴ significó el abandono, también en forma escalonada,

⁸¹ Así en la doctrina, Castro Nunes, José, *O mandado de segurança*, cit., *supra* nota 79, pp. 117-122; Brandão Cavalcanti, Themistocles, *O mandado de segurança*, cit., *supra* nota 45, pp. 184-188; Buzaid, Alfredo, *op. ult. cit.*, p. 145; Galvão Filho, Tito, *op. ult. cit.*, pp. 156-160.

⁸² Cfr. Soto Kloss, Eduardo, *El recurso de protección. Orígenes, doctrina y jurisprudencia*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1982.

⁸³ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "Influencia del derecho angloamericano en la protección procesal", cit., *supra* nota 46, pp. 497-503; Vescovi, Enrique, *El proceso de inconstitucionalidad de la ley*, Montevideo, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1967, pp. 17-38.

⁸⁴ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, trabajos mencionados en la nota 48.

de los primeros intentos de control de la constitucionalidad de las leyes por el órgano legislativo, de acuerdo con el ejemplo de los artículos 372 y 373 de la Constitución española de Cádiz de 1812, la que además de haberse implantado, así sea formalmente, en las antiguas colonias españolas que entonces luchaban por su independencia, tuvo también considerable influencia, aun cuando no sea tan aparente, en los primeros años de vida independiente.⁸⁵

79. Según el documentado estudio del tratadista norteamericano Phanor J. Eder, el primer documento constitucional que estableció la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes, lo fue la Carta del Estado de Yucatán, de mayo de 1841; instrumento que podía invocarse por conducto del proceso de amparo ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia (artículo 62, fracción I), es decir, funcionaba como régimen concentrado, pero también se adoptó el sistema difuso, en virtud de lo dispuesto por el artículo 75 del citado ordenamiento, el cual obligaba a los jueces a preferir la Constitución local sobre cualquier disposición legislativa en contrario (ver *supra* párrafo 20). A continuación, introdujeron la revisión judicial con diversos matices las Constituciones de Haití (1843), artículo 162; México en el ámbito nacional (1847, como reforma a la Carta Federal de 1824), artículo 25; Bolivia (1851), artículo 82; Argentina (1853-1860), artículo 100, y así sucesivamente.⁸⁶

80. Inclusive los dos últimos reductos del control de la legislación por parte del parlamento, bajo la influencia europea de Juan Jacobo Rousseau, quien consideró al órgano legislativo como representante de la voluntad general,⁸⁷ es decir, los ordenamientos del Perú y Ecuador consagraron la revisión judicial en años recientes, el primero en el artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 25 de julio de 1963, y actualmente en el artículo 295 de la Carta vigente de 1979, y el último introdujo la institución en el artículo 178 de la Constitución vigente de 1978.

81. En la actualidad y en forma sintética podemos afirmar que consagran con diversas modalidades el sistema americano de revisión judi-

⁸⁵ Cfr. Eder, Phanor J., "Judicial Review in Latin America", *cit.*, *supra* nota 10, pp. 572-573. Como ejemplo podemos mencionar los artículos 164 y 165 de la Constitución Federal mexicana de 1824, la cual encomendó al Congreso General el control de la constitucionalidad, y en varias ocasiones, declaró la nulidad de disposiciones legislativas de carácter local. Cfr. Tena Ramírez, Felipe, "El control de la constitucionalidad bajo la vigencia de la Constitución de 1824", en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, núm. 46, abril-junio de 1950, p. 31-38.

⁸⁶ Cfr. Eder, Phanor J., *op. ult. cit.*, pp. 571-572.

⁸⁷ *El contrato social*, trad. de Enrique de la Rosa, libro II, capítulos VI a XII, sobre la ley y el legislador, Buenos Aires, Los Libros del Mirasol, 1961, pp. 177-191.

cial, es decir, con efectos en los casos concretos en los cuales se plantea, las siguientes Cartas Fundamentales: Argentina (1853-1860), artículo 100; Bolivia (1967), artículo 228; Brasil (1967-1969), artículo 119, fracción III; Colombia (1886), artículo 216; Costa Rica (1949), artículo 10 (pero con efectos generales); Chile (1980), artículo 80; Ecuador (1978), artículo 178; El Salvador (1983), artículo 174; Guatemala (1985), artículo 266; Honduras (1982), artículos 184-185; México (1917), artículos 103 y 107; Nicaragua (1987), artículo 187; Panamá (1972-1983), artículo 203; Paraguay (1967), artículo 200; Perú (1979), artículo 295; Venezuela (1961), artículo 215, y Uruguay (1967), artículos 256-257.

82. Se pueden señalar dos modalidades en el régimen de revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes. La primera, es la que consagra el sistema *difuso* del modelo norteamericano, es decir, la impugnación de las leyes puede plantearse por las partes en los procesos ordinarios concretos, o de oficio por todos los jueces, con independencia de su jerarquía, los que tienen facultad para decidir esta cuestión en vía incidental (erróneamente calificada como vía de excepción), sin perjuicio de que a través de los diversos recursos los asuntos puedan llegar a la Corte Suprema. La segunda categoría corresponde a los ordenamientos que han adoptado un régimen *concentrado*, en cuanto los jueces inferiores no pueden decidir sobre las cuestiones de inconstitucionalidad de las leyes que se les plantean en los procesos concretos de que conocen, sino que deben elevar dichas cuestiones a las Cortes Supremas para su decisión. En algunos supuestos deben suspender el procedimiento y en otros continuarlos.

83. Dentro del primer sector, podemos situar a las Cartas constitucionales de Argentina, Brasil, Colombia, Guatemala, Honduras, México (únicamente ante los tribunales federales), Nicaragua, Perú, Venezuela y Uruguay; y en la segunda categoría, es decir, que la decisión corresponde sólo a las Cortes Supremas, a los ordenamientos fundamentales de Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Panamá y Paraguay.

84. En todos los casos mencionados debe señalarse, que el control judicial con efectos particulares para los casos concretos, no es incompatible con la declaración general de inconstitucionalidad, y en Costa Rica, esta última es la única posible. Por otra parte, la citada revisión judicial abarca los diversos sectores de las Cartas fundamentales, es decir, que procede cuando las disposiciones legales violen los preceptos constitucionales relativos a los derechos humanos (jurisdicción constitucional de la libertad), los que establecen las competencias de los órganos públicos (jurisdicción constitucional orgánica), y los que re-

gulan el régimen del derecho internacional o comunitario (jurisdicción constitucional transnacional) (ver *supra* párrafos 2, 3 y 4).

85. a) Dentro de los ordenamientos latinoamericanos que consagran el *sistema difuso* de revisión judicial, podemos señalar como los ejemplos más evidentes, las legislaciones de Argentina y de Brasil, que además, por su régimen federal, se aproximan bastante al modelo norteamericano a través del *recurso extraordinario de inconstitucionalidad*.

86. En ambos sistemas el mencionado instrumento de impugnación sólo procede contra las resoluciones judiciales de los tribunales locales y de los de carácter federal, cuando deciden sobre la constitucionalidad de una ley o sobre la oposición entre un ordenamiento local y otro de carácter nacional, es decir, únicamente en el supuesto de la existencia de un “*caso federal*”, ya que, de no presentarse este supuesto, los fallos respectivos deben considerarse firmes.⁸⁸

87. Por lo que se refiere a Argentina, el recurso extraordinario de inconstitucionalidad está regulado por los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional, y reglamentado por la Ley 48 de 1863 y en la actualidad, también por los artículos 256 a 258 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de 1967.⁸⁹ El citado recurso es definido por la doctrina como “una apelación excepcional que tiene por objeto el mantenimiento de la supremacía constitucional y cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte de la Nación, en los términos del artículo 101 constitucional, por virtud de su jurisdicción de apelación”.⁹⁰ La jurisprudencia ha ampliado la procedencia del propio recurso extraordinario a otras dos cuestiones que no están relacionadas estrictamente con el “caso federal”, es decir, respecto a la impugnación de la “sentencia arbitraria”,⁹¹ así como la “gravedad institucio-

⁸⁸ Para el concepto de “caso federal” en el régimen constitucional estadounidense, entre otros Schwarts, Bernard, *Los poderes del gobierno. Comentario sobre la Constitución de los Estados Unidos*, tomo I. *Poderes federales y estatales*, trad. de José Juan Olloqui Labastida, México, UNAM, 1956, pp. 490-497; Abraham, Henry J., *The Judicial Process*, 3a. ed., New York, Oxford University Press, 1975, pp. 138-142.

⁸⁹ Cfr. sobre estos últimos preceptos, Gregorio Lavié, Julio A. de, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentario. Doctrina y jurisprudencia*, Buenos Aires, Ediar, 1985, tomo I, pp. 666-668.

⁹⁰ Cfr. Imaz, Esteban y Rey, Ricardo E., *El recurso extraordinario*, 2a. ed., actualizada por Ricardo E. Rey y Lino Enrique Palacio, Buenos Aires, 1962, pp. 13-16; Sagnés, Nestor Pedro, *Recurso extraordinario*, Buenos Aires, Depalma, 1984, 2 vols.; Vanossi, Jorge Reinaldo, *Recurso extraordinario federal: control de constitucionalidad*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1984.

⁹¹ Cfr. Carrió, Genaro R., *Recurso extraordinario por sentencia arbitraria*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1967; Sagnés, Néstor Pedro, *op. ult. cit.*, tomo II, pp. 573-709; Vanossi, Jorge Reinaldo, *op. ult. cit.*, pp. 146-190.

nal”,⁹² como aspectos de la razonabilidad constitucional, en cuanto afectan al derecho fundamental del debido proceso.⁹³

88. La situación es similar en el instrumento de apelación del derecho brasileño, que inclusive recibe el mismo nombre del argentino y está regulado por el artículo 119, fracción III, de la Constitución Federal de 1967-1969. También procede cuando se presenta la contradicción entre una ley local o federal con la Carta Fundamental, ordenamiento federal o tratado internacional, cuestión que puede plantearse ante cualquier juez o tribunal, los cuales tienen facultad para resolverla de acuerdo con el modelo norteamericano del control difuso, pero la decisión final corresponde al Supremo Tribunal Federal, a través del mencionado recurso extraordinario de inconstitucionalidad.⁹⁴

89. b) Como ejemplo de la segunda categoría de ordenamientos constitucionales latinoamericanos, que atribuyen en una sola instancia, es decir directamente y sólo a la Corte Suprema, la decisión sobre la inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas con efectos concretos, como control por órgano concentrado, podemos señalar el llamado “recurso de inaplicabilidad” del ordenamiento chileno, que se implantó en el artículo 89 de la Constitución anterior de 1925, como una atribución exclusiva de la Corte Suprema de Justicia, que podía interponerse en cualquier estado del juicio ordinario, sin suspender su tramitación. El procedimiento respectivo fue establecido por Auto Acordado de la propia Corte de 22 de marzo de 1932.⁹⁵ La Constitución vigente de septiembre de 1980, ha conservado el mismo sistema en el artículo 80, con alguna variante en cuanto a la suspensión del procedimiento ordinario. En efecto, dicho precepto dispone:

La Corte Suprema, de oficio o a petición de parte, en las materias que conozca o que le fueren sometidas en recurso interpuesto en

⁹² Cfr. Barrancos y Vedia, Fernando N., *Recurso extraordinario y “gravedad institucional”*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1969; Sagués, Nestor Pedro, *op. ult. cit.*, tomo II, pp. 711-734.

⁹³ Cfr. Linares, Juan Francisco, *Razonabilidad de las leyes. El debido proceso como garantía innominada de la Constitución argentina*, 2a. ed., Buenos Aires, Astrea, 1970, pp. 159-227.

⁹⁴ Cfr. entre otros, Pinto Ferreira, Luiz, *Curso de direito constitucional*, 2a. ed., São Paulo, Saraiva, 1974, tomo II, pp. 378-379, 388-395; Silva José Afonso da, *Do recurso extraordinario no direito processual brasileiro*, São Paulo, Editora Revista dos Tribunais, 1963, esp. pp. 59-479; Jacques, Paulino, *A Constituição explicada*, 4a. ed., Rio de Janeiro, Forense 1976, pp. 120-124; *id.*, *Curso de direito constitucional*, 9a. ed., Rio de Janeiro, Forense, 1983, pp. 335-348.

⁹⁵ Cfr. Silva Bascuñán, Alejandro, *Tratado de derecho constitucional*, tomo III, pp. 432-445; Quinzio Figueiredo, Jorge Mario, *Manual de derecho constitucional*, pp. 506-509; ambos citados *supra* nota 35.

cualquier gestión que se siga ante otro tribunal, podrá *declarar inaplicable* para esos casos particulares todo precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar la Corte la suspensión del procedimiento.

IV. LA TRASCENDENCIA DEL DERECHO CONTINENTAL EUROPEO

90. Hemos señalado en los párrafos anteriores que la influencia angloamericana se impuso de manera paulatina pero firme en la totalidad de las constituciones latinoamericanas; sin embargo, en época reciente, es decir, con posterioridad a la segunda posguerra, al extenderse considerablemente en Europa Continental y en otros ordenamientos, el llamado sistema “austriaco” de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad (ver *supra* párrafo 15);⁹⁶ se inició su trascendencia en algunos ordenamientos de América Latina, primero de manera incipiente, pero en los últimos años con mayor vigor, sin que por ello se afectara la tradición “americana”, o sea, sin que se produjera la incompatibilidad con la desaplicación de las disposiciones legislativas por jueces ordinarios, o en su caso, por la Corte Suprema, contrariamente a lo que ocurrió en el continente europeo, en el cual se impuso el criterio opuesto, de prohibir a los propios jueces ordinarios la decisión de las cuestiones de inconstitucionalidad en los casos concretos de los cuales conocen.⁹⁷

91. A) Este desarrollo se inició, al menos formalmente, en la Constitución guatemalteca de 15 de septiembre de 1965, pero sin suprimir el sistema americano que se consagró en Cartas anteriores (ver *supra* párrafo 81), al introducirse un tribunal especializado para cuestiones constitucionales denominado *Corte de Constitucionalidad*, de acuerdo con los artículos 262 a 265, reglamentados por los artículos 105 a 111 de la Ley de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad, de 3 de mayo de 1966.

92. Dicha Corte no tenía carácter permanente, sino que se integraba cada vez que se planteaba una reclamación denominada *recurso de inconstitucionalidad*, con cinco magistrados de la Suprema Corte de Jus-

⁹⁶ Cfr. entre otros, el excelente estudio comparativo y reciente sobre la extensión del sistema austriaco en Europa Occidental, elaborado por el destacado tratadista Favoreu, Louis, “Europe Occidental”, en la obra editada por el mismo Favoreu y John Anthony Jolowicz, *Le contrôle juridictionnel des lois, légitimité, efficacité et développements récents*, París, Economica-Presses Universitaire d’Aix-Marseille, 1986, pp. 17-68.

⁹⁷ Cfr. García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Civitas, 1981, esp. pp. 49-59.

ticia y el resto por sorteo hasta completar doce, entre los miembros de la Corte de Apelaciones y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. La instancia podía presentarse por el Consejo de Estado (cuerpo consultivo); el Colegio de Abogados, por decisión de su asamblea general; el Ministerio Público, por disposición del presidente de la República, tomada en Consejo de Ministros; así como por cualquier persona o entidad a quien afectaba la inconstitucionalidad de la ley o disposición gubernativa impugnada, con el auxilio de diez abogados en ejercicio.⁹⁸

93. En el supuesto de que dicha Corte especializada declarase la inconstitucionalidad de una ley o decisión gubernativa de carácter general, dicha decisión asumía *efectos generales*, ya que los artículos 265 constitucional y 108 de la ley reglamentaria, disponían que los preceptos respectivos dejarían de surtir efectos desde el día siguiente de la publicación del fallo en el *Diario Oficial*.

94. La efectividad de dicha Corte constitucional fue muy restringida, debido a la grave situación política de Guatemala, durante el tiempo en que estuvo vigente, de manera formal, la Carta de 1965, la que fue suspendida por el golpe militar de 1981. De los escasos recursos de inconstitucionalidad planteados, sólo uno fue resuelto favorablemente, o sea, el presentado por el Procurador General por acuerdo del presidente de la República, y en el cual la citada Corte declaró la inconstitucionalidad, con efectos generales, del Decreto expedido por el Congreso de la República el 7 de diciembre de 1967. Las demás impugnaciones fueron desestimadas por la propia Corte.⁹⁹

95. Debido al intenso debate doctrinal que precedió a la expedición de la actual Constitución de 1985, que entró en vigor en febrero de 1986, se propuso por varios tratadistas, lo que se acogió por el constituyente, el restablecimiento de la Corte de Constitucionalidad, pero como tribunal especializado de carácter permanente,¹⁰⁰ el que se consagró en los artículos 268 a 272 de dicha Carta Fundamental, reglamentados por los artículos 149 a 189 de la nueva Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, de 8 de enero de 1986.

⁹⁸ Cfr. Aguirre Godoy, Mario, "Protección procesal de los derechos humanos", en *Septem Partitarum*, Guatemala, 1976, pp. 938-993.

⁹⁹ Cfr. García Laguardia, Jorge Mario, *La defensa de la Constitución*, 3a. ed., Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Universidad de San Carlos de Guatemala, 1987, pp. 60-79. En las pp. 89 a 121 se transcriben las decisiones de la Corte de Constitucionalidad anterior.

¹⁰⁰ García Laguardia, Jorge Mario y Vázquez Martínez, Edmundo, *Constitución y ordenamiento democrático*, Guatemala, Editorial Universitaria de Guatemala, 1984, pp. 183-191.

96. Dicha Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno con su respectivo suplente, pero cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso, el presidente o vicepresidente de la República, su número se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo entre los suplentes. Los mencionados magistrados duran en sus funciones cinco años; y son designados, cada uno de ellos por el pleno de la Corte Suprema de Justicia; el Congreso; el presidente de la República en consejo de Ministros; el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos y por la Asamblea del Colegio de Abogados (artículos 269-270 constitucionales y 150-162 de la Ley reglamentaria).

97. Las facultades de la actual Corte de Constitucionalidad son más amplias que las del organismo anterior, puesto que además del recurso de inconstitucionalidad, conoce en única o en última instancia de los procesos de amparo y en apelación de las impugnaciones de inconstitucionalidad en casos concretos; posee atribuciones consultivas sobre cuestiones de inconstitucionalidad a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado, o en relación con el veto del presidente de la República, cuando este último alegue inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas (artículos 272 de la Constitución y 163-164 de la Ley reglamentaria).

98. La petición de inconstitucionalidad, puede ser interpuesta por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de su presidente; el Ministerio Público por conducto del Productor General de la Nación; el Procurador General de los Derechos Humanos (*Ombudsman*); y cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos (artículo 134 de la Ley); si la Corte de Constitucionalidad la considera fundada, la declaración de inconstitucionalidad que pronuncie, tiene efectos generales, en virtud de que, de acuerdo con el artículo 140 de la propia Ley reglamentaria, cuando la sentencia de la Corte de Constitucionalidad determine la inconstitucionalidad total de una ley, reglamento o disposición de carácter general, éstos quedarán sin vigencia, y si la inconstitucionalidad fuera parcial, quedará sin vigencia en la parte que se declare inconstitucional. En ambos casos dichos ordenamientos dejarán de surtir efectos desde el día siguiente al de la publicación del fallo en el *Diario Oficial*.

99. B) El tribunal especializado en el derecho chileno fue introducido en las reformas a la Constitución de 1925, promulgadas el 21 de enero de 1970, con el nombre de *Tribunal Constitucional* artículo 78 b), el cual se constituyó el 10 de septiembre de 1971 y a través de sus

autos acordados publicados en el *Diario Oficial* los días 23 de noviembre y 11 de diciembre del mismo año, el propio tribunal aprobó los estatutos jurídicos sobre su organización, funcionamiento, el régimen de su personal y el procedimiento aplicable. Dicho Tribunal funcionó activamente durante tres años, especialmente en cuanto a sus atribuciones de resolución de conflictos de atribución entre el Congreso, en el que había mayoría opositora, y el presidente Salvador Allende; pero cesó en sus actividades con motivo del golpe militar de 11 de septiembre de 1973, que suprimió el orden constitucional, y fue disuelto formalmente por decreto-ley del propio gobierno militar, de 10 de noviembre siguiente.¹⁰¹

100. El citado Tribunal Constitucional estaba facultado esencialmente para resolver las cuestiones constitucionales que se suscitaban durante la tramitación de los proyectos de ley o de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso; sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley; respecto a los problemas de constitucionalidad suscitados con motivo de la convocatoria a plebiscito; sobre las inhabilidades constitucionales que afectaran a una persona designada ministro de Estado; sobre las reclamaciones que se plantearan en caso de que el presidente de la República no promulgara una ley cuando debía hacerlo, o promulgara un texto diverso del que constitucionalmente correspondiese, y finalmente, podía decidir las contiendas de competencia que determinarían las leyes.¹⁰²

101. No obstante haber suprimido dicho Tribunal Constitucional en 1973, como se ha dicho, el mismo régimen militar encabezado por el general Augusto Pinochet, restableció dicho Tribunal con funciones muy similares a las que tenía con anterioridad, en los artículos 81 a 83 de la nueva Constitución aprobada en plebiscito de 11 de septiembre de 1980. No obstante que el órgano legislativo se encuentra en receso, debido a varias disposiciones transitorias de la citada Carta Fundamental, la Junta de Gobierno expidió la ley orgánica de dicho tribunal, con fecha 12 de mayo de 1981, y constituyó dicho organismo judicial, el que tiene un funcionamiento artificial, puesto que sus principales facultades se refieren a la resolución de controversias entre

¹⁰¹ Sobre los antecedentes de este tribunal, *cfr.* Silva Bascuñán, Alejandro, "El Tribunal Constitucional", en el libro colectivo *Reforma constitucional de 1970*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1970, pp. 207-219; Frei, Eduardo, "La reforma constitucional en el contexto histórico político", en la misma obra, pp. 48 y ss., y respecto a su actuación, Silva Cimma, Enrique, *El Tribunal Constitucional de Chile (1971-1973)*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1977, pp. 63-206.

¹⁰² *Cfr.* Silva Bascuñán, Alejandro, *op. ult. cit.*, pp. 249-257; Silva Cimma, Enrique, *op. ult. cit.*, pp. 37-43.

los órganos de gobierno y la decisión sobre la constitucionalidad, con efectos preventivos, de los proyectos de ley aprobados por el Congreso; pero como este último todavía no se ha restablecido, sus atribuciones legislativas las ejercita la propia Junta Militar de Gobierno. Sin embargo, el asunto que puede considerarse de mayor trascendencia de los resueltos por el mismo organismo judicial, se refiere a un problema de derechos humanos, en cuanto decidió el 21 de diciembre de 1987, por una mayoría muy estrecha y con varios votos de disidencia, a petición del Ministro del Interior, la responsabilidad del conocido político, colaborador del presidente Allende, José Clodomiro Almeyda, por violación del artículo 8º de la Constitución, al sustentar una doctrina totalitaria.

102. C) La Constitución ecuatoriana aprobada en referéndum de 15 de enero de 1978, restableció el organismo denominado *Tribunal de Garantías Constitucionales*, el que, de acuerdo con las cartas anteriores funcionaba esencialmente como tribunal de lo contencioso administrativo. De acuerdo con los artículos 140 a 142 de la Ley Fundamental, el citado tribunal se integra por tres miembros elegidos por la Cámara Nacional de Representantes; por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; por el Procurador General; por el presidente del Tribunal Supremo Electoral; por un representante del presidente de la República; por un representante de los trabajadores; por un representante de las cámaras de producción, y por dos representantes de la ciudadanía, elegidos por sendos colegios electorales. Además, los Ministros de Estado y el Contralor General pueden concurrir a las sesiones con voz, pero sin voto.

103. Sus facultades iniciales eran predominantemente propositivas, ya que tenían por objeto velar por la ejecución de la Carta Fundamental, para lo cual podía exhortar a las autoridades y demás funcionarios de la administración pública, y además formular observaciones acerca de los decretos, acuerdos, reglamentos o resoluciones dictados con violación de la Constitución o de las leyes, después de oír a la autoridad y organismo que las hubiere pronunciado, y si estas observaciones no fueren acatadas, el tribunal las publicará por la prensa y las pondrá a consideración de la Cámara Nacional de Representantes o del plenario de las comisiones legislativas, en receso de aquélla, a fin de que resolvieran lo pertinente.

104. Sin embargo, se ha avanzado hacia la concepción de un verdadero tribunal constitucional, en cuanto se modificó el artículo 141 de la citada Constitución de 1978, por reforma promulgada el primero de septiembre de 1983, adicionando dicho precepto con la dis-

posición que considera ilícita toda resistencia de las autoridades para cumplir con las recomendaciones del citado Tribunal de Garantías Constitucionales, sobre la inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas, con lo cual se transforman en decisiones imperativas. Esta reforma entró en vigor el 10 de agosto de 1985.¹⁰³

105. D) La Constitución peruana en vigencia a partir de julio de 1980, estableció un organismo especializado con la denominación de *Tribunal de Garantías Constitucionales* (artículos 296-304), con facultades esenciales para conocer en última instancia de las acciones de *habeas corpus* y de amparo, así como en forma directa de la acción de inconstitucionalidad, cuya decisión, en este último supuesto asume efectos generales.¹⁰⁴

106. Las citadas disposiciones constitucionales fueron reglamentadas por la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, promulgada el 19 de mayo de 1982, cuyo complemento radica en la Ley de *Habeas Corpus* y de Amparo, promulgada el 7 de diciembre del propio año de 1982. Según lo dispuesto por los artículos 296 y 297 de la Constitución y 1º a 18 de la citada Ley Orgánica, el Tribunal de Garantías Constitucionales de la República del Perú, es el órgano de control de la Ley Fundamental y por lo mismo, independiente de los restantes órganos constitucionales y sometido sólo a la propia Constitución y a su Ley Orgánica. Tiene su sede en la ciudad de Arequipa, pero excepcionalmente y con el acuerdo de la mayoría de sus miembros, puede sesionar en cualquier otro lugar de la República.¹⁰⁵

107. En los términos de los artículos 296 de la Constitución y 10º de la Ley Orgánica, el Tribunal se compone de nueve miembros,

¹⁰³ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *Los tribunales constitucionales y los derechos humanos*, 2a. ed., México, Porrúa, 1985, pp. 152-153 y 197. Salto Espinoza, Rodrigo, *Resoluciones del Tribunal de Garantías Constitucionales*, Quito, 1983. En la parte relativa del artículo 141 de la Constitución ecuatoriana reformado en 1983, se establece: "...Se declara especialmente punible el desacato a las observaciones del Tribunal (de Garantías Constitucionales) pudiendo inclusive pedirse la remoción de quien o quienes incurran en el mismo, al respectivo superior jerárquico, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar. Cuando el acusado fuere uno de los funcionarios comprendidos en el literal c) del artículo 59 de esta Constitución (altos funcionarios dotados de inmunidad procesal), se elevará el expediente al Congreso, y cuando el desacato fuere cometido por organismo colectivo, se determinarán las responsabilidades individuales. La ley reglamentará el ejercicio de estas atribuciones y los límites de la competencia del Tribunal respecto de los órganos jurisdiccionales ordinarios...".

¹⁰⁴ Cfr. García Belaúnde, Domingo, "La nueva Constitución peruana", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 40, enero-abril de 1981, pp. 269-342; *id.*, "La influencia española en la Constitución peruana. A propósito del Tribunal de Garantías Constitucionales", en *Revista de Derecho Político*, Universidad de Educación a Distancia, núm. 16, Madrid, invierno de 1982-1983, pp. 201-207.

¹⁰⁵ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *op. ult. cit.*, pp. 153-154, 187-192.

tres designados por el Congreso; tres por el Ejecutivo, y los restantes por la Corte Suprema de Justicia por un periodo de seis años y pueden ser reelectos. Los magistrados deben renovarse por tercios cada dos años. Además de los requisitos de edad y nacionalidad, para ser magistrado del tribunal constitucional se requiere ser o haber sido miembro de la Corte Suprema o de una Corte Superior por lo menos durante diez años, o haber ejercido la abogacía o desempeñado cátedra universitaria en disciplinas jurídicas por un periodo no menor de veinte años, así como tener probados antecedentes democráticos y en defensa de los derechos humanos (artículo 12 de la Ley Orgánica).

108. De acuerdo con lo establecido por los artículos 298 de la Constitución y 24 a 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el mismo conoce de dos sectores de impugnación, el primero representado por la *acción de inconstitucionalidad* y el segundo por las diversas *acciones de habeas corpus y de amparo*. El primero implica el examen, para garantizar la supremacía de la Constitución de los decretos legislativos; de las normas regionales de carácter general y de los ordenamientos municipales, ya sea en su totalidad o en parte de sus disposiciones cuando infrinjan la Constitución, cuando no han sido aprobadas, promulgadas o publicadas en la forma prescrita por la Ley Suprema (artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica). Por lo que se refiere a las acciones de amparo o de *habeas corpus*, el Tribunal de Garantías Constitucionales conoce exclusivamente de su último grado a través del recurso de casación, cuando exista resolución denegatoria de la Corte Suprema. En su procedencia y tramitación ante los tribunales ordinarios, dichas acciones están reguladas por la diversa Ley de *Habeas Corpus* y de Amparo antes mencionada, de 7 de diciembre de 1982.¹⁰⁶

¹⁰⁶ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *Los tribunales constitucionales y los derechos humanos*, cit., supra nota 103, pp. 265-292, comentarios legislativos a los ordenamientos relativos al citado Tribunal peruano de Garantías Constitucionales y a la regulación del amparo y del *habeas corpus*; García Belaúnde, Domingo, "Protección procesal de los derechos fundamentales en la Constitución peruana de 1979", cit., supra nota 59, pp. 76-82; Ortecho Villena, Víctor Julio, *Derechos y garantías constitucionales*, Trujillo, Perú, Masol Perú Editores, 1985, pp. 298-456, Corso Masías, Alfredo, *El Tribunal de Garantías Constitucionales. Prontuario*, Arequipa, Perú, s.f. al parecer 1984; Power Manchego-Muñoz, Jorge, "El Tribunal de Garantías Constitucionales", en la obra editada por el Ministerio de Justicia, *Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales... Ley de Habeas Corpus*, Lima, s.f.; *Jurisprudencia constitucional. Resoluciones Tribunal de Garantías Constitucionales y tribunales extranjeros*, Trujillo, Perú, Editorial Normas Legales, 1988; Sommermann, Karl-Peter, "Verfassungsrecht und Verfassungskontrolle in Peru", en *Jahrbuch des öffentlichen Rechts der Gegenwart*, Tübingen, J. C. B. Mohr (Paul Siebeck), tomo 36, 1987, pp. 597-640.

109. *La acción de inconstitucionalidad* puede ser interpuesta por el presidente de la República, veinte senadores, sesenta diputados, la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal de la Nación o por cincuenta mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones (artículos 299 de la Constitución y 24 de la Ley Orgánica). La demanda respectiva debe presentarse dentro del plazo de seis años contados a partir de la publicación del ordenamiento legal impugnado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 87 de la Carta Fundamental, según el cual, la propia Constitución prevalece sobre toda otra norma legal (artículo 25 de la Ley Orgánica).

110. Cuando el Tribunal declara la inconstitucionalidad de leyes o decretos legislativos, comunica su fallo al Congreso a fin de que apruebe un nuevo ordenamiento que derogue la norma contraria a la Ley Fundamental, pero si en un plazo de cuarenta y cinco días el citado Congreso no expide la disposición derogatoria, el propio Tribunal ordena la publicación de la sentencia en el *Diario Oficial*, con lo cual se entiende, aun cuando no se establezca expresamente en los artículos 301 de la Carta Fundamental y 35 de la Ley Orgánica, que queda sin efecto la norma contraria a la Constitución. Si se trata de la inconstitucionalidad de normas regionales o municipales, el fallo es publicado de manera inmediata por el Tribunal de Garantías Constitucionales (artículo 36 de la Ley).¹⁰⁷

111. Como el Tribunal tiene pocos años de funcionamiento, la jurisprudencia todavía es limitada en materia de inconstitucionalidad con efectos generales, ya que la mayor parte de los asuntos de los cuales ha conocido, se refieren a la última instancia de las acciones de *habeas corpus* y de amparo. Sin embargo se han presentado algunas impugnaciones de inconstitucionalidad, interpuestas por varios senadores y diputados, sobre problemas de carácter electoral, específicamente sobre la regulación de los votos preferenciales, nulos y en blanco.¹⁰⁸

¹⁰⁷ Cfr. Ortecho Villena, Víctor Julio, *op. ult. cit.*, pp. 440-446.

¹⁰⁸ En dos de ellos no se logró la declaración de inconstitucionalidad por no haberse alcanzado la votación necesaria, resoluciones transcritas en Ortecho Villena, Víctor Julio, *op. ult. cit.*, pp. 637-656; Valle Riestra, Javier, *El Tribunal de Garantías Constitucionales. El caso de los votos nulos y blancos*, Lima, Editorial Labrusa, 1986.